



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00077-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: **JOSÉ HÉCTOR RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19°234.870, actuando en nombre propio contra

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:
 - **JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** y
 - **RYR LUBRICANTES S.A.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Debido proceso en conexidad directa con el derecho a acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Que el 09 de febrero de 2022 fue enterado por su entidad bancaria del embargo que se registraba en su contra a orden del **JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, en virtud del proceso No.2019-01207-00.
 - Añade que nunca fue enterado de manera personal del mencionado proceso, quebrantando sus garantías constitucionales. Subraya que, al no estar enterado de dicho proceso las medidas cautelares que se decretaron son irregulares.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que por lo tanto interpuso incidente de nulidad el 15 de febrero de 2022 a través de apoderada judicial.
- Recalca que, la obligación que se exige ejecutivamente fue cancelada el 20 de agosto de 2019; fecha en la cual, también se radicó la demanda.
- Finaliza aduciendo que el incidente propuesto no ha sido ingresado al Despacho.

b) Pretensiones:

- Reconocer los derechos deprecados.
- Se le ordene la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso No.2019-01207-00, por falta de una debida notificación.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) **EL JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, al atender este requerimiento, precisó que en efecto ante dicho Despacho Judicial se tramitaba el proceso mencionado por el demandante. Indica que, a través del auto de fecha 04 de marzo de 2022 se corrió traslado a la parte demandante del proceso ejecutivo No.2019-01207-00, con el fin de resolver la nulidad propuesta por la parte tutelante. Al respecto, expresó:

Acorde con lo expuesto, el 15 de febrero de 2022 a través de correo electrónico, la apoderada del aquí Accionante interpuso nulidad por indebida notificación, solicitud a la cual se le dio trámite mediante Providencia del 4 de marzo de 2022 y que será resuelta una vez se practiquen las pruebas requeridas para emitir una decisión de fondo frente a lo pedido.

Por lo anterior, rogó negar las pretensiones elevadas por la parte demandante.

- b) **RYR LUBRICANTES S.A.**, optó por guardar silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la tutelante por cuenta de la Sede Judicial accionada?

8.- Derechos implorados:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. *La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.*

76. *Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.*

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. *Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:*

- *Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.*
- *Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.*

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.*
- *Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁰.*
- *Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹¹.*
- *Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹².*
- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹³.*
- *Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁴.*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que en la Sede Judicial mencionada el tema discutido pudo haber sido tratado por un trámite ordinario (incidente de nulidad), el cual se encuentra en desarrollo y aun no se ha resuelto por la demandada, cumpliendo de esta forma con este requisito.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Al auscultar los argumentos de la parte tutelante, el Despacho de antemano indicará que salvaguardará la petición invocada, a razón de los siguientes motivos;

Como primer punto, debe no perderse de vista que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo por el cual definir si una obligación dineraria fue o no cancelada a tiempo, y mucho menos, si la parte ejecutante cobró dicho pasivo de manera temeraria. Dicha discusión, es propia del proceso No.2019-01207-00 y no así, mediante esta acción constitucional, ya que este instrumento jurídico no es el propicio para debatir tales controversias.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establecido esto, y analizando la presunta indebida notificación de la demanda invocada por la parte accionante, es visible que tal asunto se está discutiendo en este preciso instante ante el JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, a través de un trámite incidental propuesto por el tutelante el 28 de febrero de este año y del cual se ordenó su traslado a su contraparte el 04 de esta mensualidad.

Ahora bien, al observar esta circunstancia es palmario que, si bien mal haría este Despacho Judicial en decidir directamente sobre tal eventualidad cuando se está gestionando en la Sede Judicial competente, no es menos, preocupante que ya habiéndose realizado el respectivo traslado de tres (03) días del incidente formulado a la parte activa del proceso No.2019-01207-00, y que dicha parte ya haya otorgado su respuesta (RYR LUBRICANTES), aun no se haya pronunciado el JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ respecto a las pruebas que se decretarían en el caso, dando con esto observancia a lo dispuesto en el artículo 129 del estatuto procesal¹⁵, así como lo dispuesto en el mismo auto del 04 de marzo de 2022; y es que, la misma Sede Judicial en dicha providencia manifestaba:

3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 ~~ibidem, se corre~~ traslado del escrito de nulidad presentado al extremo actor por el término de tres (3) días para su pronunciamiento; no obstante, téngase en cuenta el documento presentado de su parte como archivo adjunto al correo electrónico del 22 de febrero de 2022.



4. Transcurrido el término señalado en el numeral que precede, ingrese el expediente al Despacho con el objetivo de continuar el trámite procesal respectivo y decretar las pruebas pertinentes para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE,

./

Por lo tanto, y al no haberse dado continuidad a la molestia que aqueja al tutelante con prontitud y vencidos los términos procesales del caso -tal como se indicó-, se tiene un quebranto a las garantías de la parte tutelante, dando por consecuente que a través de este mecanismo se amparen los derechos conjurados.

¹⁵ “ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, dado que, como se indicó en acápites anteriores una vez resuelto el incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda, el demandante podrá ejercer la defensa que alega le fue vulnerada, o de ser el caso contrario, tendrá que resignarse a lo actuado, al comprobar que si fue debidamente notificado del proceso No.2019-01207-00, y conociendo del proceso permaneció silente.

Bajo lo anteriormente dicho, se tiene que, si bien la Sede Judicial demandada atendió el incidente de nulidad propuesto por el accionante el 04 de marzo de 2022, corriendo traslado de este a su contraparte por el término de tres (3) días, dicho lapso ya feneció sin tener continuidad de dicho pleito en desmerito de garantías constitucionales de la parte tutelante.

A la par de esto, no podría pregonarse ninguna otra irregularidad a la Dependencia Judicial involucrada que deba ser considerada. Bajo este entendido, se amparará los derechos de la parte demandante en el sentido de ordenarle a la Sede Judicial accionada que en el término de cinco (05) días proceda a darle continuidad al incidente de nulidad propuesto por el demandante, y con esto, resolver lo propio a la queja que lo invade.

De esta manera, se recuerda que será el JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ el que decidirá si en efecto ante el proceso No.2019-01207-00 existió o no una indebida notificación de la demanda por parte del tutelante.

Por último, debe destacarse que contrario a lo que sostiene la parte tutelante la práctica de medidas cautelares en los procesos judiciales no requieren ser notificadas previamente al extremo pasivo antes de su materialización. Tal apreciación se encuentra consagrada expresamente en el 298 del C.G.P. Dicha norma reza:

*“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. **Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta.** Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.
(...)”*

Así las cosas, el malestar que aduce la parte activa en cuanto a la notificación previa de las medidas cautelares no encuentra sustento en el ordenamiento jurídico, dado que, las medidas cautelares practicadas en su contra no tendrían por qué habersele notificado con anterioridad a su realización. De hecho, ese efecto es precisamente el que busca la norma, ya que busca garantizar el cumplimiento de un futuro fallo judicial.

Por lo anterior, la suplica elevada por la parte tutelante será amparada, ordenando se de desarrollo al incidente de nulidad propuesto en el proceso No.2019-01207-00, por ya haber finalizado el periodo consagrado en el artículo 129 del C.G.P. sin pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia elevados por la parte tutelante, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, que, por conducto de su titular o quien haga sus veces, en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar continuidad al incidente de nulidad por indebida notificación propuesto al interior del proceso ejecutivo No.2019-01207-00, en atención al artículo 129 del C.G.P. y el numeral 4º del auto del 04 de marzo de 2022 formulada por dicha Sede Judicial.

Lo anterior, sin perder de vista que el JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ deberá resolver lo concerniente al incidente de nulidad en atención a los elementos probatorios que valore y bajo su estricta autonomía e independencia, sin que, por tal motivo, pueda entender esta decisión como un lineamiento para tomar una decisión en favor del tutelante.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ